

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF. DIV. MUT. ACU. 2022-00152

NOTIFICADO POR ESTADO No. 83 DEL 24 DE MAYO DE 2022.

**REF: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO DE
MYRIAM DEL PILAR MEZA GÓMEZ y JORGE ALBERTO
MORENO RODRÍGUEZ RAD. 2022-00152.**

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se procede a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial, los señores **MYRIAM DEL PILAR MEZA GÓMEZ** y **JORGE ALBERTO MORENO RODRÍGUEZ**, presentaron demanda de Jurisdicción voluntaria, a fin de que previos los trámites correspondientes, se declaren las siguientes pretensiones:

1.1. Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ellos.

1.2. Es de cargo de los cónyuges, los gastos necesarios que demande su propio sostenimiento.

1.3. Se ordene una vez ejecutoriada la sentencia, el registro en el respectivo folio del libro de matrimonios, oficiando a la Notaría 48 de Bogotá D.C.

1.4. Se apruebe el acuerdo hecho entre las partes.

2.- Fundamentaron las peticiones los solicitantes en los siguientes **HECHOS**:

2.1. Que contrajeron matrimonio católico el día 16 de mayo de 2015, en la parroquia de la Porciúncula de Bogotá D.C., matrimonio registrado en la Notaría 73 de Bogotá D.C.

2.2. Que dentro de dicho matrimonio, se procreó a SAMUEL EMILIO MORENO MEZA, nacido el 20 de septiembre de 2016.

2.3. Que no acordaron capitulaciones matrimoniales.

2.4. Que actualmente se encuentra separados de hecho.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto de fecha 28 de febrero de 2022, auto en el que igualmente se decretó la prueba documental aportada y se prescindió de la etapa probatoria, motivo por el cual debe el despacho proceder a dictar la sentencia que corresponde al presente proceso, con sujeción a lo previsto en el art. 28 de La Ley 446 de 1.998, en estrecha concordancia con el art. 577 del C.G.P.

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El divorcio del matrimonio puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal que lo determine, a saber: a) **El contencioso**, cuando media controversia entre los cónyuges, que corresponde tramitar por el proceso verbal de mayor cuantía y menor cuantía, ya reconocido para el civil y hecho extensivo al religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de 1.992; y b) **El voluntario** o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges,

esto es, cuando están de acuerdo en obtener el divorcio, que se surte por el de jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo preceptuado por el art. 27 de la Ley 446 de 1.998.

A su turno, el art. 6°, numeral 9° de la Ley 25 de 1.992, que modificó el art. 154 del C.C., modificado a su vez por la Ley 1° de 1.976, dispone que es causal de divorcio: **"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"**.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos de la pretensión de divorcio, debe el despacho acceder a las súplicas de la demanda formulada, decretando en consecuencia la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los cónyuges demandantes y declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y en cuanto al acuerdo al que arribaron las partes en el escrito allegado a este Despacho, en donde manifiestan cómo quedan aspectos tales como alimentos, domicilio, custodia y cuidado personal, residencia, patria potestad, salud, salidas del país, visitas y vacaciones de su menor hijo SAMUEL EMILIO MORENO MEZA, se dispondrá la aprobación del mismo.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR por DIVORCIO, la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio católico contraído entre los señores **MYRIAM DEL PILAR MEZA GÓMEZ** y **JORGE ALBERTO MORENO RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio católico.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: APROBAR el acuerdo al que arribaron las partes en escrito presentado junto con la demanda, respecto a los alimentos, domicilio, custodia y cuidado personal, residencia, patria potestad, salud, salidas del país, visitas y vacaciones de su menor hijo SAMUEL EMILIO MORENO MEZA.

QUINTO: SIN COSTAS para ninguna de las partes.

SEXTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copia de esta sentencia, así como del respectivo acuerdo, cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6740f9edc8844421b40fb08aa7942d8cc7a101ceff87c18c0cdd28653f78922f**

Documento generado en 23/05/2022 03:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>